LEY DE 8° DE ENERO 1827

Sobre los procedimientos en la administración de justicia.

Esta ley se ha derogado por el código de Procederes Santacruz

El Congreso jeneral constituyente de Bolivia, deseando que la justicia se administre con arreglo á la Constitución de la República, y en cuanto lo permiten las circunstancias, decreta la siguiente ley:

Título 1° de los jueces de paz

CAPITULO 1°

De los juicios conciliatorios.

- **Articulo. 1°.** Los jueces de paz, que deben nombrarse con arreglo á los artículos 117, 133 y 134 de la Constitución serán los conciliadores en todo negocio civil, y en los criminales sobre injurias; no pudiendo ser juez de paz, sino el que á más de tener veinticinco años cumplidos, sea ciudadano en ejercicio, y sepa leer y escribir
- 2°. Cuando un persona tenga que demandar á otra en juicio, deberá ante todo presentarse al juez de paz, quien con dos colegas nombrados, uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterara de sus razones y documentos; y previo el dictamen de los dos asociados, dará dentro de cuatro días, la providencia que le parezca propia á un prudente acomodamiento, que termine la disputa sin más progreso.
- **3°.** Esta providencia la terminará en efecto, cuando las partes se hubiesen conformado: se sentará en un libro que debe llevar el juez, con el título de *resoluciones de paz,* firmado el mismo juez, los colegas, y los interesados si supieren; y se dará á cada uno de los últimos las certificaciones que pida.
- **4°.** Si las partes no se conformaren, se anotará asi en el libro, y el juez franqueará á la que lo solicite, un certificado de haberse intentado el juicio conciliatorio, y de que las partes no se avinieron con la providencia.
- **5°.** Toda persona á quien el juez de paz cite á conciliación, está obligada á comparecer ante el á la hora que se señale. Si no lo hiciere, se le citará segunda vez á costa suya, conminándola con una multa de cinco á cincuenta pesos, según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no lo verificase, dara el juez por terminado el acto, franqueando al demandante certificación de haber intentado el juicio conciliatorio, y que no tuvo efecto por culpa del demandado: entonces se aplicarán á este la multa.
- 6°. En los juicios conciliatorios no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.
- **7°.** Siempre que ante el juez de paz competente sea demandada una persona que exista en otro pueblo, la citara por medio de oficio dirijido al juez de su residencia, para que comparezca por si, ó por procurador con poder especial, dentro del término que se le asigne. No compareciendo, se le citará segunda vez á su costa, y se procederá en todo según lo mandado en el artículo 5°
- **8°.** Las multas de que hablan los artículos 5° y 7°, se harán efectivas por los jueces de paz, sin exceptuar fuero ni calidad de personas; y se aplicarán á beneficio de los hospicios de pobres, poniéndose constancia de ellas en el libro, y certificación que dieren.
- **9°.** No admiten conciliación las acciones fiscales, conforme al artículo 119 de la constitución; ni las que interesan á establecimientos públicos, á menores, á los privados de la administración de sus bienes, y a las herencias vacantes.
- **10.** Tampoco admiten conciliación las causas, que habiendo comenzado por injurias, terminen con alguno de los delitos que turban la tranquilidad pública, ó la seguridad personal; pues las injurias de que habla el artículo 117 de la Constitución, son aquellas en que se repara la ofensa con sola la condonación de la parte, sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública.
- **11.** No es preciso el juicio conciliatorio, para que los accionistas puedan repetir sus créditos en las causas de concurso de acreedores, ni en las de concurso á capellanías colativas, ú otras causas eclesiásticas en que no basta la avenencia de los interesados.

- **12.** Tampoco debe preceder el juicio conciliatorio, para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de obra nueva, ni para interponer un retracto, ó promover la formación de inventarios y partición de herencia, ni para otros casos urjentes de igual naturaleza. Pero si después hubiese de proponerse demanda que motive contención, será inescusable el juicio conciliatorio.
- **13.** Precederá el juicio conciliatorio en las causas de divorcio como meramente civiles; más la resolución del juez de paz, y el avenimiento de las partes terminará el negocio, solo en el caso de que se reúnan los conyugues.
- **14.** Siendo la demanda sobre retención de efectos del deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdicción de obra nueva, ú otras cosas de igual naturaleza, y pidiendo el actor al juez de paz que provea interinamente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará así el juez desde luego; y acto continuo procederá al juicio de conciliación.
- **15.** Cuando los jueces de paz sean demandantes ó demandados, el juicio de conciliación se celebrará ante los otros del mismo pueblo, si los hubiere; y si no, ante los del más inmediato.
- **16.** Para intentar el juicio conciliatorio, no es menester presentación por escrito. La petición verbal hecha al juez respectivo bastará, para que este mande citar al demandado evitando dilaciones.
- **17.** Los jueces y demás personas que concurran al juzgamiento conciliatorio, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exijirán cuatro reales á cada parte, para los gastos del papel, escribiente, y formación de libros en que deben sentarse dichos juicios, á los cuales no hay necesidad de que concurra escribano.

CAPITULO 2°

De los juicios verbales, y otras dilijencias, en que pueden intervenir los jueces de paz

- **18.** Los jueces de paz conocerán en su respectivo pueblo de las demandas civiles que no pasen de cincuenta pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que una y otros precisamente en juicio verbal, y pudiendo arrestar por vía de corrección de dos á seis días.
- **19.** Los jueces de paz, al juzgar en las demandas civiles y criminales referidas, se asociarán con dos colegas nombrados, uno por cada parte. El dictamen de un colega, conforme con el del juez, hará sentencia, y de ella no habrá apelación ni otro recurso.
- **20.** No se reputan liviana las causas de robo ó hurto, cuyo valor pase de diez pesos, y su conocimiento toca á los jueces de letras.
- **21.** Los jueces de paz podrán también conocer en la formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam,* y otras dilijencias judiciales en que no haya aun oposición de parte; pudiendo ejercer tal facultad aun en las capitales de departamento y de provincia, á prevención con el juez de letras.
- **22.** Podrán así mismo conocer á instancia de parte, en todas aquellas dilijencias, que aunque contenciosas son urjentísimas, y no dan lugar á ocurrir al juez de letras, como la prevención de un inventario, interposición de un retrato, y otras de igual naturaleza.
- **23.** Los jueces de paz, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, ó encontrarse algún delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras dilijencias del sumario, y prender á los reos, siempre que de ellas resulte algún hecho por el que merezcan ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo *en fragante;* mas darán cuenta inmediatamente al juez de letras, remitiéndole el expediente, y poniendo á su disposición los reos.
- **24.** Mientras se nombren los jueces de paz, los comisarios de policía en las capitales de departamento, y los alcaldes pedaneos en todos los demás cantones, ejercerán las funciones detalladas en estos dos capítulos; debiendo cesar luego que aquellos jueces hayan tomando posesión de sus destinos.

Titulo 2° de los jueces de letras

CAPITULO 1°

De la administración de justicia en lo civil

25. Hasta que las lejislaturas venideras hagan la división del territorio, y se establezcan los partidos judiciales que previene el art.º 114 de la Constitución , habrá un juez de letras en cada capital de departamento y de provincia.

- **26.** Su jurisdicción se limitará á los asuntos contenciosos de su respectivo territorio, no pudiendo aplicar sino leyes existentes.
- **27.** Cada juzgado tendrá un escribano y un alguacil, propuesto por los jueces de letras, y nombrados por la cámara de Senadores, con arreglo á la atribución 8ª art. ° 47 de la Constitución; y entre tanto se instala ésta, por la corte suprema, pero tan solo para determinada causa.
- **28.** El escribano no tendrá más dotación que los derechos de actuado, conforme á arancel; y para los alguaciles se propondrán el sueldo que deba señalarse sobre los fondos públicos de la provincia, sirviendo entre tanto con solo los derechos de actuación.
- **29.** Todos los jueces de letras serán independientes entre sí, é iguales en facultades, sin que haya negocio de conocimiento privativo de ninguno.
- **30.** A ningún boliviano se podrá privar del derecho de terminar sus diferencias, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia deberá ejecutarse, si las partes al hacer su compromiso no se hubiesen reservado el derecho de apelar.
- **31.** Las causas civiles y criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran entre cualesquiera personas, se entablarán y segnirán ante el juez de letras del territorio respectivo; excepto únicamente las que por ahora pertenecen a los eclesiásticos y militares.
- **32.** Las causa que hubiesen pendido en juzgados especiales suprimidos por la Constitución, se pasarán inmediatamente a los de letras.
- **33.** Los jueces de letras despacharán con preferencia a todas otra causa civil, las relativas á hacienda pública.
- **34.** Queda derogado todo fuero, en las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la hacienda pública.
- **35.** Las causas ejecutivas sobre deudas á la hacienda pública, solo se reputarán contenciosas, desde que la excepción opuesta por el deudor contenga duda fundada de derecho.
- **36.** No se admitirá demanda alguna civil ó criminal sobre injurias, sin que la acompañe un certificado del juez de paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio prevenido por al Constitución.
- **37.** Tampoco se admitirá demanda por escrito, cuando la cantidad no exceda de cien pesos; en cuyo caso la oirá y decidirá el juez de letras, en juicio verbal precisamente, y sin apelación ni otro recurso.
- **38.** En los pleitos cuya cantidad no exceda de doscientos pesos, las sentencias de los jueces de letras causarán ejecutorias, conforme á lo mandado en el art. ° 115 de la Constitución.
- **39.** Las causas de despojo, sea el perturbador lego, eclesiástico ó militar, están sujetas al conocimiento del juez de letras, quien procederá en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren; reservando siempre el de propiedad á los jueces competentes, en el caso de tratarse de cosas, o personas que gozaren fuero.
- **40.** Las informaciones para acreditar toda especie de despojo, deberán producirse con citación del que se dice perturbado; y si éste quisiere con otra igual citación, la justificación en contrario, se le admitirá, y con vista de todo determinarán los jueces de letras sumariamente.
- **41.** Cuando en el juicio haya lugar á prueba, el juez no podrá conceder prórroga del término con que lo mando recibir, sino con causal justa y fundada; pudiendo el colitigante reclamar en caso contrario.
- **42.** Todos los testigos que hayan de declarar en cualquier causa, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existieren en otro pueblo, por el de su residencia.
- **43.** No estando creados los personeros públicos, prevenidos por la ley de 21 de junio de exinguió los ayuntamientos, las informaciones *ad perpetuam*, y otras en que no haya parte interesada, se recibirán con citación de un vecino que el juez nombrará para cada asunto.
- **44.** Las citaciones y notificaciones, se firmarán por las personas citadas ó notificadas; y si no supieren, lo expresarán así el escribano, sin insertar en la dilijencia alegatos, ni respuesta alguna.
- **45.** La contestación á un artículo suscitado, no podrá diferirse por más de tres días, ni se admitirán artículos que no tienen otro objeto que entorpecer el curso de la causa. El juez que los admita, será responsable de las costas.
- **46.** Para la declaratoria de apelación desierta, y pleito con los estrados, habrá tres notificaciones y rebeldías previas.
- **47.** No habrá más que una rebeldía para la exhibición de autos retenidos con demora, y en este caso tendrá lugar el apremio.

- **48.** Siempre que el subalterno encargado del apremio no saque los autos, será multado en cuatro pesos, ó sufrirá el arresto de cuatro días. Las quejas sobre este abuso serán verbales.
- 49. Los jueces de letras pondrán media firma en los decretos de substanciación, y entera en los autos.
- **50.** En las causas de minas y comercio, juzgarán con preferencia por las ordenanzas respectivas, y fallarán en consorcio de colégas de cada profesión, nombrados por las partes.
- **51.** Los jueces de letras sentenciarán las causas civiles de que conozcan, dentro de quince días, á lo mas, después de su conclusión.
- **52.** En toda causa civil, en que según la ley deba tener lugar y se admita la apelación en ambos efectos, se remitirá á la corte del distrito los autos originales, á costa del apelante, y previa citación de partes; pero sin exijirse derechos algunos con el nombre de compulsa.
- **53.** De cualquiera causa ó pleito despues de terminado, deberán estos jueces dar testimonio, á costa del interesado que lo pida; excepto de aquellas, cuya reserva exija la decencia pública.
- **54.** En las causas sobre cobranzas de débito de contribución, no se admitirá apelación de la sentencia condenatoria, sino después de hecho el pago.
- **55.** Los jueces de letras, en el caso de ocurrirles duda sobre la inteligencia de alguna ley, deberán dirigir sus consultas fundadas á la corte suprema de justicia, por conducto de la superior respectiva, que las acompañará con su informe.
- **56.** Deberán también remitir cada seis meses á la corte de su distrito, lista jenerales de las causas civiles, con expresión de su estado.
- **57.** Ningún juez de letras, sea propietario o interino, podrá ejercer la abogacía mientras desempeña la judicatura, salvo en la defensa de sus propias causas.
- **58.** Estos jueces al tomar posesión de su plaza, jurarán ante la corte del distrito, guardar la constitución de la República, ser fieles al gobierno que ella establece, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.
- **59.** Las cortes de distrito nombrarán en las capitales de departamento, un letrado que haga de juez en todas aquellas causas en que estuviese impedido el propietario, y para que le acompañe en caso de recusación.
- **60.** En las capitales de provincia, se ocurrirá en iguales casos al juez de letras más inmediato; lo mismo que en las de departamento, cuando así el juez propietario como el suplente, resulte impedido ó recusados.
- **61.** Se ocurrirá también al juez más inmediato, cuando tenga que demandarse al de letras de una provincia, sobre negocios civiles, ó criminales de delitos comunes.
- **62.** Los escribanos solo podrán proveído en los autos definitivos, limitándose en todo otro actuado á la cláusula de. *ante mi.*
- **63.** El escribano que solicitado para extender un testamento ó poder, ú otra diligencia propia de su oficio, se resistiere á hacerlo, ó lo demorase sin causa lejitima, sufrirá la multa de veinticinco pesos, quemando á mas responsable de los perjuicios. En caso de reincidencia, será depuesto de su empleo.

CAPITULO 2° De la administración de justicia en lo criminal

- **64.** Los médicos ó cirujano, ó peritos de cualquier arte ú oficio, que fueren llamados por el juez para comprobar el cuerpo de algún delito, deberán concurrir en el acto y sin escusa, bajo la multa de diez á cincuenta pesos, ó prisión de dos á ocho días.
- **65.** En las causas criminales, después de concluido el sumario, y recibida la confusión al reo sin juramento, los demás actos del proceso serán públicos, con arreglo al artículo 125 de la Constitución.
- **66.** Al tomar la confesión al reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, las declaraciones de los testigos y sus nombres, dándole además cuantas noticias pida para conocerlos.
- **67.** Toda persona, sea cual fuere su clase, fuero ó condición, que citada como testigo en causa criminal, sea llamada de parte del juez que conozca de ella, está obligada á comparecer y declarar ante él, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior.
- **68.** Toda persona, en estos casos, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaración bajo de juramento en forma, que prestará ante el juez de la causa.

- **69.** Los exortos, despachos ú oficios, que se libren para evacuación de citas, prisiones y otras dilijencias en causas criminales, serán ejecutados por los jueces á quienes se comentan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo
- **70.** En el caso de que por circunstancias particulares creyere el juez, que no es conveniente al bien público encargar al juez del respectivo pueblo, la evacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza.
- **71.** Los jueces no deben evacuar mas citas, que las que sean absolutamente necesarias para la averiguación de la verdad, en la causa de que se trata, observando lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instrucción.
- **72.** Si por el sumario resultase que el delito no merece pena *corporis aflictiva*, el juez podrá sobreseer en el seguimiento en cuanto á careo, reconocimientos y demás diligencias de instrucción.
- **73.** El extrañamiento de la República, presidio, arsenales, minas, ó vergüenza pública, son penas corporis aflictivas.
- **74.** No podrá ser allanada la casa de ningún boliviano, sino de día, y en virtud de mandamiento por escrito de juez competente.
- **75.** Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.
- **76.** Todo embargo de bienes, y en especial de papeles, se hará á presencia del procesado, ó de sugeto de su confianza.
- **77.** Para recibir á prueba las causas criminales, no son necesarios más escritos que los de acusación y contestación, con el parecer del fiscal, cuando no sea parte.
- 78. La recepción á prueba en cualquiera causa criminal, tendrá siempre la calidad de todos cargos.
- **79.** Los jueces no admitirán á los reos pruebas, sobre puntos que probados no pueden aprovecharles; y en caso contrario serán responsables de la dilación y costas.
- **80.** Las tercerías dótales ó dominio sobre bienes aprendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos, cuando hay embargado, y cualesquier otros particulares independientes del negocio principal, no embarazarán nunca el curso de la causa, y deberán seguirse en piezas separadas.
- **81.** Las causas de cómplices ó ausentes, deberán proseguirse rápidamente, y determinarse con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos; sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada, para el castigo de los demás culpados.
- **82.** Las causas de robo ó hurto, cuya importancia pase de diez pesos, las seguirán los jueces hasta definitiva, como las demás criminales.
- 83. Las causas criminales se sentenciarán precisamente dentro de ocho días después de su conclusión.
- **84.** Toda sentencia de primera instancia en causa criminal, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales sin dilación á la corte de distrito, emplazadas las partes.
- **85.** Se ejecutará la sentencia de primera instancia, cuando el acusador y el reo consintieren en ella, y la causa fuere sobre delito á que la ley no señale pena corporal. Mas si el delito la mereciere, se remitirán los autos á la corte de distrito pasado el término de la apelación, aun que las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas préviamente.
- **86.** En cualquier estado de la causa, que aparezca no deberse imponer al reo pena corporal, se le podrán en libertad bajo de fianza.
- **87.** Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho el fuero de su clase, todo desertor del ejercito, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual lo haya aprendido la jurisdicción ordinaria, será juzgado por la misma exclusivamente.
- **88.** Cuando en causa criminal de que conozcan los jueces ordinarios, resultare algún desertor reo ó cómplice de delito cometido durante su deserción, será reclamado por aquellos á la autoridad militar, y ésta deberá entregarlo, sin dilación ni escusa, para que sea juzgado y castigado, aunque haya vuelto, á reunirse á su cuerpo.
- **89.** Si la sentencia que el juez ordinario diere contra el desertor, no fuese de pena capital, lo debería remitir con testimonio de ella, al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de deserción.
- **90.** La República no reconoce en su territorio, ningún asilo donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la diminución de las penas que les señalen las leyes.

- **91.** Deberán remitir los jueces de letras, cada tres meses, á la corte de su distrito, lista de las causas criminales que pendan en sus juzgados, con excepción individual de su estado.
- **92.** Deberán así mismo estos jueces hacer, en el pueblo de su residencia anualmente, una visita pública y jeneral de cárcel, en el sábado víspera de la pascua de resurrección, y en los días 5 de agosto y 8 de diciembre, aniversarios de la República, además otra semanal en cada sábado; y en ambas visitas se les presentará por sí mismo las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que reciban los encargados, dando cuenta cada tres meses del resultado de ellas, á la corte á que pertenezcan. Si entre los presos encontraren dependientes de otra jurisdicción, se limitará á examinar como se les trata, á remediar los abusos de los alcaides, y á oficiar a los jueces respectivos sobre lo que crean conveniente.
- **93.** Los escribanos al recibir los expedientes criminales, y al entregarlos á los procuradores ó personas que intervengan en el juicio, podrán precisamente nota del día en que los dan ó reciben, a fin de que sean castigados como desobedientes a la justicia, aquellos en quienes se advierta demora ó neglijencia. Los que la omitieren, se hará responsables por este solo hecho.

Título 3° de las cortes de distrito judicial.

CAPITULO 1° De la planta y facultad de estas cortes

- 94. Habrá por ahora en la República, dos cortes de distrito judicial: una en Chuquisaca, y otra en la Paz.
- **95.** El territorio de la de Chuquisaca, comprenderá el departamento de su nombre, el de Potosí, el de Sanatacruz, y las provincias de Misque y Tarija.
- **96.** El de la corte de la Paz, el departamento de este nombre, el de Cochabamba, el de Oruro, y las provincias de Arica y Tarapacá, si llegan á pertenecer á la República.
- 97. Cada una de estas cortes se compondrá, por ahora, de cinco vocales y un fiscal.
- **98.** Estas cortes serán iguales en facultades, é independientes entre si, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.
- **99.** En los términos prescritos por el decreto de 21 de diciembre de 1825, conocerán en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez, conforme á la atribución 1ª artículo 113 de la Constitución.
- **100.** Conocerán también de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias de los jueces de su distrito, en las causas en que procediéndose por juicio escrito, no haya lugar á apelación.
- **101.** Conocerán así mismo de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores, y gobernadores de su territorio, en primera instancia.
- **102.** Igualmente conocerán de los recursos de fuerza, con arreglo á la atribución 3ª artículo 113 de la constitución.
- **103.** Para promover la mas pronta administración de justicia, recibirán de los jueces subalternos de su territorio, las listas de las causas civiles y criminales pendientes.
- **104.** Harán el recibimiento de abogados, previas las formalidades legales; y los abogados así recibidos, podrán ejercer su profesión, presentando su título en cualquier pueblo de la República.
- **105.** Examinará á los que pretendan ser escribanos en su distrito, previos los requisitos de ley; y los aprobados acudirán al presidente de la República, con el respectivo documento, para obtener el correspondiente título.
- **106.** Las cortes de distrito no podrán tomar conocimiento alguno, sobre asuntos gubernativos ó económicos.
- **107.** Tampoco podrán retener el conocimiento de causa dependientes en primera instancia, é introducidas por apelación de autos interlocutorios; y fuera de este único caso, no podrán pedir los pendientes ni aun *ad effectum videndi*.
- **108.** Para formar sala habrá á lo menos tres vocales.
- **109.** En ningún asunto civil ni criminal, podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes.
- **110.** Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia, por menos de cinco jueces.
- 111. En toda causa que se vea en las cortes, podrán los abogados informar de palabra; y se les guardará la junta libertad que deben tener para sostener los derechos de sus defendidos, sin cortarles

sus discursos, ni coartarlos de modo alguno. Los abogados por su parte, deberán también guardar todo el decoro que merecen los majistrados de la nación.

- **112.** Acabada la vista ó revista, no se disolverá la corte hasta dar sentencia; pero si alguno de los vocales expusiere antes de la votación, que necesita ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse sentencia dentro de los ocho días siguientes.
- **113.** En las causas criminales, solo habrá a súplica, cuando la sentencia de vista no sea conforme, de toda conformidad, á la de primera instancia.
- **114.** En los juicios sumarísimo de posesión, en los que se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelación, no habrá lugar á súplica. En los plenarios solo se podrá suplicar, cuando la sentencia de vista revoque la de primera instancia, y la cantidad exceda de mil pesos.
- **115.** No habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, en los pleitos sobre propiedad que no pasen de quinientos pesos.
- **116.** Tampoco habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia, en pleitos sobre propiedad que no excedan de dos mil pesos. Mas tanto en el caso de este artículo, como en el del anterior, se admitirá la súplica, cuando el que la interponga presente nuevos instrumentos, jurando que los encontró recientemente, y que á pesar de sus dilijencias no pudo antes saber de ellos.
- **117.** No podrá concederse término de prueba en segunda y tercera instancia, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia dejaron de proponerse en primera instancia, ó propuestos no fueron admitidos.
- **118.** Las cortes de distrito, con todos sus subalternos, harán anualmente las visitas públicas y jenerales que previene el artículo 92 de esta ley, extendiéndolas á cualesquier sitios en que haya presos sujetos á la jurisdicción ordinaria.
- **119.** Del resultado de estas visitas, remitirán oportunamente, por conducto del ministro del interior, certificación al Gobierno, para que este la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan.
- **120.** También se hará en público una visita semanal de cárceles, en cada sábado, y á ella concurrirán un vocal por turno, el fiscal y el defensor de reos, con los subalternos de la corte.
- **121.** Siempre que un preso pida audiencia, pasará un vocal á oírle cuanto tenga que exponer, y lo avisará á la corte.
- **122.** Las cortes de distrito remitirán cada año á la suprema, listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión de su estado; incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.
- **123.** Las cortes de distrito, después de terminada cualquiera causa civil ó del memorial ajustado, á la parte que lo pida, á su costa; exceptuando aquella que según ley se vean á puertas cerradas.
- **124.** Las sentencias se publicarán leyéndolas el vocal semanero en audiencia pública, estando presentes los procuradores de las partes, y el escribano que deba autorizar.
- **125.** Los despachos ó provisiones que causen las sustanciaciones, se extenderán con arreglo á lo mandado en el artículo 106 de la Constitución.
- **126.** Queda suprimido el juzgado de alzadas en negocios de comercio, que conforme á la constitución han de despacharse por las cortes de distrito, de cuya atribución será nombrar los conjueces que existe el artículo 113 de la constitución.
- **127.** De cargo de estas cortes será formar, en el termino de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, el arancel de derechos que deban percibir sus subalternos, y los jueces inferiores con sus dependientes, pasándolo á la suprema para su aprobación.

CAPITULO 2° Del presidente y vocales de las cortes e distrito

- **128.** Las cortes de distrito no tendrán otro presidente, que el anualmente electo de entre sus vocales por orden de antigüedad.
- 129. El presidente asistirá todos los días á la corte, siempre que no esté enfermo ó impedido.
- **130.** El presidente reunirá la corte cuando fuere necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de vocales y subalternos.
- **131.** Oirá verbalmente las queja de los litigantes acerca de las retardaciones, ú otras cosas que merezcan providencia; y si el asunto fuere grave, dará cuenta á la corte.

- 132. Estará á cargo del presidente la policía interior de la corte, hasta por ocho días, con causa urjente.
- **133.** Recibirá las escusas de los vocales y subalternos; y tendrán la facultad de concederles licencia para ausentarse de la corte, hasta por ocho días, con causa uriente.
- 134. Por el órgano del presidente, se hará presentes en corte plena todas las órdenes que ella reciba.
- **135.** El presidente dirijirá á la suprema, las consultas que hiciere la corte.
- **136.** Podrá llamar á su casa, á cualquier vocal y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urjente del servicio.
- 137. En ausencia ó enfermedad del presidente, ejercerá sus funciones el vocal más antiguo.
- **138.** Solo el que presida la corte llevará la palabra en estrados; y si algún vocal dudase de algún hecho, podrá hacer que se le entere por medio del presidente.
- **139.** En las votaciones, se arreglarán los vocales á lo prevenido por las leyes, ó á lo que ellas prevengan en lo sucesivo.
- **140.** Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votación, aunque alguno haya sido de opinión contraria; salvándose los votos particulares sin fundarlos, en el libro secreto de acuerdo.
- **141.** Los vocales suspensos ó separados de sus empleos, no votarán en las causas que hayan visto antes de su separación.
- **142.** El vocal impedido para ser juez en algún pleito lo manifestará al que presidiere la corte, quien sustituirá otro en su lugar, ó un conjuez nombrado por la misma.
- **143.** Todo conjuez en el acto del juzgamiento, gozará del mismo asiento y consideraciones que los vocales.
- **144.** Los vocales que se separen de la pluralidad en las consultas, que se hagan á la corte suprema sobre dudas en la inteligencia de alguna ley, ó sobre propuestas, pondrán su dictamen por escrito, con los motivos en que se funden.
- **145.** El presidente y vocales que entraren en las cortes de distrito, prestarán el juramento prevenido en el artículo 58 de esta ley.

CAPITULO 3° De los fiscales, y ajentes fiscales.

- **146.** Los fiscales despacharán todos los negocios pendientes en las cortes de distrito, así en lo civil como en lo criminal.
- **147.** Los fiscales están exentos de asistir á la corte, á no ser cuando se crea una causa en que sean parte, ó coadyuven al derecho de quien lo sea, En estos casos no podrán estar presentes en las votaciones.
- **148.** Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, y falten vocales para determinarías, ó dirimir una discordia
- **149.** En toda causa criminal será oído el fiscal; y en las civiles, solo cuando se interese la causa pública, ó la defensa de la jurisdicción ordinaria.
- **150.** Se prohibe á los fiscales llevar derechos de ninguna clase, por las respuestas que dieren en cualquier negocio.
- **151.** Por regla jeneral, los fiscales no son recusables; y en todo caso podrán ver los interesados sus respuestas
- **152.** Los fiscales cuando hagan de actor, ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo, ó del demandado; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.
- **153.** Las causas criminales se pasarán á los fiscales concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir alguna dilijencia esencial.
- **154.** En las causas criminales que se remitan á las cortes de distrito por los jueces de letras, conforme al artículo 85 de esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo, y al acusador si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.
- **155.** En cualesquier negocio en que sin ser contenciosos, como los de competencias, y examen de lista, hicieren los fiscales petición formal, se les notificarán las providencias, del mismo modo que cuando son parte en alguna causa.

- **156.** En las consultas que se hicieran á la corte suprema, se insertará á la corte suprema, se insertará á la letra la exposición del fiscal, o se acompañará copia de ella.
- **157.** Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados, en negocios en que son parte los fiscales, se les pasarán los mismos procesos y memoriales, á fin de que enterandose de ellos, se dilaten menos las dilijencias.

Ajentes fiscales

- 158. Habrá un ajente fiscal en cada una de las cortes de distrito.
- **159.** Los ajentes fiscales serán parte, en todas las causas criminales que se sigan de oficio en los juzgados de letras.
- 160. También serán parte en las causas civiles pertenecientes á enseñanza, y beneficencia pública.
- **161.** Los ajentes fiscales son los defensores natos de hacienda pública, en los juzgados inferiores.
- **162.** En las causas criminales seguidas á instancia de parte, se les pasaran los procesos concluidos el sumario, para que pidan ó expongan lo que convenga.
- **163.** Podrán también abrir dictamen, en los negocios gubernativos ó económicos que los prefectos les pasen al efecto.
- **164.** Los ajentes fiscales llevarán los derechos asignados por arancel á sus respuestas, con la nota de vista, ó media vista.
- **165.** A falta de los fiscales, suplirán sus veces en las cortes los ajentes, nombrándose otro en su lugar; y podrán optar plaza en las mismas cortes, así como los jueces de letras, según el artículo 112 de la Constitución.
- 166. Los ajentes fiscales mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, sino en sus propios asuntos.
- 167. Para ser ajente fiscal, es necesario haber ejercido la abogacía con crédito, por seis años.
- **168.** Los fiscales y los ajente fiscales, jurarán guardar la Constitución de la República, ser fieles al Gobierno y observar las leyes.

CAPITULO 4° De los subalternos de las Cortes de distrito De los relatores

- **169.** Habrá en las cortes de distrito dos relatores, los cuales en lo sucesivo, serán nombrados por oposición con arreglo á las leyes, y propuesto á la cámara de Senadores, como está determinado en la atribución 8ª artículo 47 de la Constitución Entretanto esta se instalase nombrarán por el Gobierno.
- 170. Los relatores no podrán recibir los procesos, sin que conste que se los han encomendado.
- **171.** Tampoco podrán despachar unos por otros, los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobación de la corte.
- **172.** Los relatores harán las relaciones con toda exactitud, y anotarán sus derechos al marjen de las providencias del proceso.
- **173.** El mismo día en que se rubriquen las providencias dadas por la corte, deberán los relatores entregar los expedientes a los escribanos.
- **174.** Cuando los expedientes pasen á los relatores durante la substanciación, instruirán á la corte sobre su contenido verbalmente, excusando hacerlo por medio de extractos, á no exijirlo así su volumen, la gravedad de la causa, ú otro motivo á juicio suyo, ó cuando la corte se lo mande.
- **175.** Después de concertadas y firmadas las relaciones por el relator, y respectivos abogados y procuradores, se llevarán donde el vocal semanero, para que rubrique todas sus fojas, sin cuya formalidad no podrá verse causa alguna.
- 176. Los relatores precederán á los escribanos en la corte, y en todos los demás actos públicos á que concurran.
- 177. Los relatores mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, más que en defensa propia.
- **178.** Los relatores podrán optar á cualquiera plaza en las cortes de distrito, del mismo modo que los jueces de letras, y ajentes fiscales.
- **179.** Los relatores al encargarse de su destino, prestarán el juramento de desempeñarlo con legalidad, y sin agravio de partes.

De los escribanos.

- **180.** Habrá dos escribanos en cada corte de distrito, quienes en lo sucesivo serán nombrados por la cámara de Senadores, á propuesta de la respectiva corte.
- **181.** Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las escribanías, y una vez hecha la encomienda, no podrá el escribano pedir que se haga otra de nuevo.
- **182.** Los escribanos presentarán mensualmente á las cortes de distrito, lista de los expedientes, negocios y causas con expresión de su estado.
- **183.** Los escribanos no refrendarán las cartas, ó provisiones que se manden despachar, sin que primero las firmen los vocales que las acordaron. Para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el expediente, á fin de que hecho el cotejo de que están conformes con las providencias orijinales.
- **184.** También deberán escribir, y de su mano, al dorso de las provisiones, el importe de sus derechos y los del rejistrador.
- **185.** Firmadas y refrendadas las provisiones, no deberán entregarlas á otros que los procuradores, á cuya instancia se libren. Las de oficio, las remitirán rejistradas y selladas, á los jueces á quienes vayan cometidas.
- **186.** Los escribanos, en su respectiva oficina, tendrán puesta una tabla en sitio que púeda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que se sepa los que han de pagar las partes; y anotarán al marjen de cada auto ó dilijencia, el importe de los que les estén señalados.
- **187.** En el caso de dudar si sus derechos están ó no comprendidos en el arancel, se sujetarán á la decisión de la corte.
- **188.** Las providencias de la corte de que den cuenta los escribanos, se rubricarán por el vocal semanero, como en el caso de los relatores.
- **189.** Cada escribano tendrá un libro, en el que anotará los expedientes que pase al fiscal y relatores, y estos rubricarán en los asientos respectivamente, borrándose de vueltos que sean los expedientes.
- **190.** El escribano más antiguo tendrá el cargo de publicar en corte plena, las leyes y decretos que se comuniquen á esta, pensándolos á la escribanía á que toquen, después de rejistrados en un libro que llevará al efecto.
- **191.** También será de cargo del escribano más antiguo la recepción de juramento á los dependientes de la corte; y correrá con aquellos negocios que la misma consulte á la suprema corte, llevando un libro en que rejistra estas consultas.
- 192. Los escribanos custodiarán los papeles de sus respectivas oficinas, formando de todo un índice.

De los chancilleres ó rejistradores

- **193.** Habrá en cada corte de distrito, un chanciller ó rejistrador, que nombrará la cámara de Senadores á propuesta de la propia corte, y ahora el Gobierno.
- 194. El chanciller no tendrá otro sueldo que los derechos de rejistro y sello, con arreglo á arancel.
- **195.** El chanciller rejistrará y sellará todas las cartas y provisiones que mandase despachar la corte, cuidando de que se copien literalmente en el rejistro, donde también las firmará.
- **196.** En toda carta y provisión deberá anotarse por el escribano que la refrende, sus derechos y los del chanciller, no pudiendo rejistrarse ni sellarse aquellas en que no se haya hecho tal anotación.
- **197.** Conservará el rejistro con el mayor cuidado, y no podrá dar traslados sin orden expresa de la corte.
- **198.** Ni él, ni sus oficiales, manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

De los porteros y alguaciles

- **199.** Habrá en cada corte de distrito dos porteros, que á la vez harán de alguaciles. Estos serán nombrados por la cámara de Senadores á propuesta de las mismas cortes, y entretanto por el gobierno.
- **200.** Los porteros alguaciles asistirán diariamente á la corte, y se recibirán por inventario de los utensilios necesarios al servicio de la sala.

- **201.** Sus obligaciones son: 1ª hacer los apremios á los procuradores para la vuelta ó entrega de autos: 2ª hacer las citaciones que se ofrecieren: 3ª llevar los pliegos de la corte: 4ª llamar al despacho: 5ª publicar la hora, y ejecutar lo demás que oficialmente les mande la corte.
- 202. El portero más antiguo tendrá el cargo de repartidor, con arreglo á lo prevenido por las leyes.

De los procuradores

- **203.** Los procuradores de número en cada corte de distrito, serán seis, nombrados en lo sucesivo por la cámara de Senadores , á propuesta de la corte respectiva; y por ahora el Gobierno los elejirá.
- **204.** Los procuradores asistirán á las oficinas de los escribanos diariamente, y allí se les harán las notificaciones.
- **205.** Estos no podrán pedir por una escribana lo que se les hubiere negado por la otra, ni aun por la primera sin hacer relación de antecedentes, o sin suplicar en forma. El que hiciere lo contrario, será suspenso por dos meses.
- **206.** Será de su obligación, formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes, Para los demás se valdrán de abogado.
- **207.** Tendrán dos libros, para que por ellos se haga efectiva la responsabilidad; uno titulado de *poderes y cuentas,* para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotación, abrirán á cada interesado su cuenta: el otro se llamará de *conocimientos*, en el que suscribirán los abogados el recibo de los autos que les hayan pasado.
- 208. Estos libros tendrán la primera y última foja, del papel del sello correspondiente.

Del tasador

- **209.** Habrá un tasador de costas, nombrado por cada corte de distrito: él será jeneral para todos los juzgados de la capital en que resida la corte.
- **210.** El tasador se arreglará á los aranceles que rijan, para tasar los derechos cuando hubiere condenación de costas.
- **211.** Hecha la tasación y publicada, si alguna de las partes se agraviare de ella, tendrá expedito su recurso al tribunal por donde haya pasado el asunto, quien resolverá oído nuevamente el tasador.
- **212.** Todos los subalternos y dependientes de las cortes de distrito judicial, están sujetos á responsabilidad por faltar á sus respectivas obligaciones.

Título 4° De la corte suprema de justicia

Capitulo 1° De sus facultades.

- **213.** La corte suprema se compondrá del presidente vocales y fiscal, que previene el artículo 108 de la Constitución.
- **214.** La corte suprema se dividirá en dos salas, y los vocales que un año han compuesto una sala. Pasarán en el siguiente á la otra; pero no, podrán determinar en revista, ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para solo este efecto les deberán reemplazar otro que no estén impedidos.
- **215.** El presidente de la corte suprema tendrá las mismas atribuciones que el de una corte de distrito, y podrá asistir á la sala que le parezca; en tal caso, el vocal más moderno pasará á la otra sala.
- **216.** Para formar sala habrá tres vocales á lo menos.
- **217.** Todos los vocales, con el presidente, se reunirán en una sala para oir las órdenes que el gobierno comunicare á la corte suprema, ó para tratar de algun negocio que exija el acuerdo jeneral de los majistrados de la misma. Concluido el despacho, se separarán las salas.
- **218.** Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán por menos de cinco majistrados.
- 219. Los vocales de cada sala serán semaneros por turno.

- **220.** La discordia que se suscribe en una sala, será decidida por un vocal de la otra que no haya visto el pleito.
- 221. Todos los días no feriados se reunirán las salas y despacharán por tres ó más horas al día.
- **222.** El orden del despacho será el siguiente: el escribano empezará por las peticiones de sustanciación: seguirá el relator para dar cuenta de los pleitos y causa que se le hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel día. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuando las causas que estén en sumario
- **223.** Habrá en cada sala un libro en que los majistrados pondrán los acuerdos: este libro se custodiará en la mesa de la sala, ó en otra parte, teniendo la llave el menos antiguo, á cuyo cargo hade correr.
- **224.** En las causas criminales, y en las civiles sobre patronato nacional, en que la corte suprema entienda en primera instancia, aunque no sea conforme á la de primera.
- **225.** Las consultas sobre la intelijencias de alguna ley, que promuevan las cortes de distrito, se despacharán por ambas salas reunidas.
- **226.** Se reunirán también las salas, para juzgar al vicepresidente de la República, y ministros de Estado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 56 de la Constitución.
- **227.** Se reunirán así mismo, para examinar las bulas, breves y rescritos de que trata el artículo 110 de la Constitución.
- **228.** Lo mismo sucederá, cuando la corte suprema haya de conocer de los recursos de nulidad, conforme á la atribución 9ª artículo 110 de la Constitución.
- **229.** Los majistrados de la corte suprema no podrán ausentarse de la capital, sin licencia del Gobierno, á quien la pedirán por medio del presidente.
- **230.** La corte suprema de justicia hará las visitas jenerales y semanales de cárcel, con arreglo al artículo 118, y siguientes de esta ley.
- **231.** También se observará por la suprema corte, el tenor de los artículos 106, 109, 112, 123, 124, 125, 140, 141 v 142.
- 232. El fiscal de la corte suprema se rejirá, por lo dispuesto en el capítulo 3° titulo 3° de esta ley.
- **233.** Los majistrados de la corte suprema, al posesionarse de su cargo, presentarán el juramento prevenido en el artículo 58.
- **234.** Será de la atribución de la corte suprema, formar las ordenanzas que rijan sus salas, y las cortes de distrito judicial de la República.

CAPITULO 2° De las subalternas de la corte suprema

- **235.** Habrá, por ahora, en la corte suprema un relator, un secretario un chanciller, un portero que haga también de aguacil, y cuatro procuradores. Las obligaciones de estos subalternos, serán las mismas que tienen los de las cortes de distrito judicial.
- **236.** Por ahora nombrará el gobierno á todos estos subalternos, y en lo sucesivo la cámara de Senadores, á propuesta de la corte suprema.

Titulo 5° de las competencias CAPITULO UNICO

- **237.** Corresponde á la corte suprema de justicia, dirimir todas las competencias de las cortes de distrito entre sí, y las de estas con las demás autoridades, según lo determina el artículo 110 de la Constitución.
- **238.** La misma corte suprema dirimirá, las que se ofrecieren entre los jueces de letras, y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdicción de las cortes de distrito.
- **239.** También decidirá, las que se promovieren entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó no tengan entre ambos un mismo tribunal superior que pueda dirimir.
- **240.** Conocerá así mismo, de las que ocurran entre una corte de distrito, y un juez de letras de distinto territorio, ó entre jueces de letras de diferentes territorios.

- **241.** Pertenece á las cortes de distrito, dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de su respectivo territorio, según lo prevenido en el artículo 113 de la Constitución.
- **242.** Son jueces subalternos de las cortes de distrito, no solo los ordinarios seculares, sino también los eclesiásticos, y los de juzgados especiales creados, ó que se crearen, para conocer en primera instancia de negocios determinados, con las apelaciones ó recursos de protección á las cortes de distrito.
- **243.** El tribunal ó juez que solicite la inhibición de otro en una causa, pasara oficio á este, manifestando las razones en que se funde, y anunciándole competencia si no cede. El intimado contestará dando las suyas, y aceptando la competencia en su caso. Si el primero no se satisface, lo comunicará al segundo; y ambos remitirán con la brevedad posible, á la autoridad superior competente, los autos que cada uno haya formado.
- **244.** Cada juez al remitir los autos, expondrán al superior dirimente las razones en que se funde; y este decidirá la competencia en el precio termino de ocho días, sin mas sustanciación que oir al fiscal.
- **245.** El majistrado ó juez que, por voluntariedad ó capricho, promoviere competencia en causa criminal, ó la sostuviere contra ley terminante y expresa, pagará todas las costas y perjuicios que causare; siendo además suspenso de empleo y sueldo, por un año.
- **246.** El tribunal que conozca de la competencia en los casos del artículo anterior, impondrá á tiempo de dirimirla la pena en el expresada, y la hará efectiva.
- **247.** El majistrado ó juez que la sufra, podrá reclamar ante la misma corte que hubiese conocido del negocio; teniendo expedita la súplica para ante la suprema, ó su segunda sala, si es que la primera hubiese entendido en la competencia.

Titulo 6° de las nulidades CAPITULO UNICO

- **248.** Solo de sentencia que cause ejecutoria, y cuando se haya contravenido á las leyes que arreglan el proceso ó fallándose contra ley expresa y termínate, habrá lugar al recurso de nulidad; cuyos efectos no podrán ser otros que reponerse el proceso al estado en que aquella aparezca, y exijir la responsabilidad al tribunal y jueces que la hayan causado.
- **249.** El término en que debe interponerse, será el de ocho días, contados desde el de la notificación de la sentencia.
- **250.** Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de las cortes de distrito, pertenecen exclusivamente á la suprema de justicia, en conformidad de lo dispuesto en la atribución 9ª artículo 110 de la Constitución.
- **251.** Corresponden á las cortes de distrito, los que se interpongan de las sentencias de los jueces de letras.
- **252.** Este recurso se interpondrá ante el tribunal ó juez, que pronunció la sentencia. Este lo admitirá sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa del que lo interpuso, se remitirá los autos originales al superior respectivo, previa citación de partes; y si alguna de estas pidiese que quede testimonio de ellos, se proveerá así a costa de la misma.
- **253.** Los recursos de nulidad se determinará precisamente dentro de dos meses, contados desde el día en que el tribunal que deba conocer haya recibido los autos. Un crédito de cada parte, con vista de ellos, y el informe verbal de los abogados, será toda y la única instrucción que se permita.
- **254.** La interposición de este recurso, no impedirá jamás se lleve á efectos desde luego la sentencia ejecutoriada, contal que la parte que la haya obtenido, de la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se declarase la nulidad.
- **255.** Si una corte de distrito, en el examen de las causas que le pertenecen en vista ó revista, encontrase vicios que anulen el proceso por los motivos indicados en el artículo 248, deberá reponerlo al estado en que se noten, aunque no se hubiese dicho de nulidad; haciendo precisamente efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, si el que los cometió es juez inferior; más si fuese otra corte igual, repondrá únicamente el porceso, dando cuenta á la suprema con testimonio que contenga los insertos convenientes, para que ella haga efectiva la responsabilidad.

Titulo 7° del modo de hacer efectiva la responsabilidad prevenida en los artículos 103, y 140 de la constitución

CAPÍTULO 1° De los majistrados y jueces

- **256.** Los majistrados y jueces, sean propietarios o interinos, no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.
- **257.** Tampoco podrán ser suspensos, sino cuando de los documentos, ó información sumaria recibida, conste algún hecho por el que merezcan ser privados del destino, y solo en virtud de auto del tribunal competente, que declare haber lugar á formación de causa.
- **258.** Los majistrados de la corte suprema de justicia podrán ser acusados ante la cámara de Senadores. Si esta estimare fundada la acusación, la pasará á la de Censores, y en su negativa á la de Tribunos, hasta que estén de acuerdo dos cámaras.
- **259.** Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos, declaran previamente á pluralidad absoluta, que há lugar á formación de causas; con lo cual quedarán suspensos desde luego los majistrados de que se trate, y los documentos pasarán á un tribunal de siete jueces, nombrados por las cámaras de entre los individuos de su seno. El primero de los jueces instruirá el sumario, y cuantas dilijencias ocurran en el plenario; y el fallo de este tribunal se ejecutará, sin otro recurso
- **260.** Los majistrados de las cortes de distrito podrán ser acusados ante la suprema de justicia, y juzgado privativamente por ella, con arreglo á lo prescrito en el artículo 110 de la Constitución. El majistrado más antiguo de la primera sala, instruirá el sumario, y las demás actuaciones del plenario. En este juicio habrá lugar á súplica, de la cual conocerá la segunda sala, y su resolución causara ejecutoria, confirme ó revoque la primera sentencia.
- **261.** Los jueces de letras serán acusados, y juzgados por las cortes respectivas, instruyendo el sumario el decano. La suplica se resolverá por otra corte que no haya conocido en el asunto; y si su sentencia no fuere confirmatoria de la primera, tendrán los acusados el recurso de tercera instancia ante la corte suprema de justicia.
- 262. En ninguna de estas causas podrá haber lugar al recurso de nulidad.
- **263.** Las faltas graves que producen acción popular, según lo determinado en el artículo 102 de la Constitución, son 1ª la prevaricación: 2ª el soborno ó cohecho; 3ª la solicitación á mujer que litiga, ó es citada como testigo, ó acusada ante el juez: 4ª la incontinencia pública: 5ª la embriaguez ó el juego, repetidos: 6ª la inmoralidad escandalosa por cualquier otro respecto: 7.º la conocida ineptitud, o la desidia habitual en el desempeño de sus funciones.
- **264.** El majistrado ó juez, de cualquiera clase, que incurra en los delitos del artículo anterior, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para ejercer la judicatura.
- **265.** El juez prevaricador, á más de ser distinguido, pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicio; y si hubiere prevaricado en causa criminal, sufrirá la misma pena que injustamente hizo padecer al procesado.
- **266.** Si el majistrado ó juez fuese convencido de soborno ó cohecho, á mas de ser privado del destino, pagará las costas y perjuicios, y será multado en el duplo de lo recibido para la beneficencia pública.
- **267.** Cuando se forme causa á un majistrado de las cortes de distrito, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni á seis leguas en contorno.
- **268.** El majistrado ó juez que falle contra ley expresa y terminante, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará por primera vez las costas y perjuicios causados; por segunda, será suspenso de empleo y sueldo por un año; y por la tercera, destituido de el, quedando inhábil para obtener la judicatura.
- **269.** Los presidentes de las cortes, y los jueces de primera instancia, que por dos veces hayan reprendido á sus subalternos por faltas que cometan en su respectivo servicio, no lo harán en la tercera, sino formándoles, ó mandándoles formar la correspondiente causa, para suspenderlos ó separarlos, si lo merecieren.
- **270.** Así la corte suprema, como las de distrito judicial, darán cuenta al Gobierno de las causas que formen contra los majistrados ó jueces, y de las providencias de sus pensión ó privación de empleos, para que los reemplaze interinamente, hasta que sean provistos con arreglo á la Constitución.
- **271.** Las penas que correspondan á los abusos de autoridad que cometan, tanto los majistrados y jueces, como los empleados públicos, serán señaladas en el código Penal.

CAPITULO 2°

De los prefectos, gobernadores, y demás empleados públicos.

- **272.** Los prefectos departamentales serán acusados, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ante la corte suprema de justicia, y juzgados privativamente por ella, según los prevenido en el atribución 5^a articulo 110 de la constitución. En cuanto á la instrucción del proceso, admisión de súplica y su resolución, se observará lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.
- **273.** Los gobernadores de las provincias serán acusados, y juzgados por las respectivas cortes de distrito, del mismo modo, y por los mismos trámites que los jueces de primera instancia.
- **274.** Todas las faltas graves que, según el artículo 263 producen acción popular contra los majistrados y jueces, la producen también contra los prefectos, gobernadores y todo empleado público.
- **275.** Por esta causa, los prefectos, gobernadores y empleados públicos, serán castigados con la destitución de su empleo, é inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno; quedando además sujetos á cualquier otra pena que les esté impuesta por leyes
- **276.** Todo empleado público, de cualquiera clase y fuero que sea, que después del tercero día del recibo de una ley ú orden constitucionalmente jirada por el Gobierno, retardarse su cumplimiento en la parte que le toque, quedara por el mismo hecho privado de su empleo, sin perjuicio de procederse á lo demás que haya lugar.
- **277.** Los prefectos gobernadores y empleados públicos, serán responsables de la faltas que cometan en el servicio sus subalternos respectivos, si por omisión ó tolerancia dan lugar á ellas, ó dejan de poner el oportuno remedio.
- **278.** Los prefectos ó gobernadores, cuando se les forme causa, no podrán estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni á seis leguas en contorno .
- **279.** Los tribunales darán cuenta al Gobierno, del resultado de las causas que formen á los empleados públicos, y de la suspensión de estos, siempre que la acordaren.
- 280. Queda derogado el decreto de responsabilidad dado por el Libertador

Adicional

281. Por esta ley deberán reglarse los procedimientos de los tribunales, así civiles como eclesiástico de la República, y en su defecto por la antigua lejislación española, en cuanto no contraiga á la Constitución, y leyes dadas durante el gobierno de la independencia; derogándose por consiguiente, en esta parte, el decreto de 21 de diciembre de 1825

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 31 de diciembre de 1826 .- Mariano Guzmán, presidente .- José Eustaquio Eguivar, diputado secretario .- José María Salinas, secretario .- Palacio de gobierno en Chuquisaca á 8 de enero de 1827.- Ejecútese .- ANTONIO JOSÉ DE SUCRE .- EL MINISTRO DEL INTERIOR "Facundo Infante.